



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 947 - 2013 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 14 OCT 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 267-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 749340, la Opinión Legal N° 025-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, el Informe N° 288-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 699-2013-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por María Piedad Capcha Atencio contra la Resolución Directoral N° 293-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora María Piedad Capcha Atencio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2013-D-HD-HVCA, de fecha 01 de abril del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición respecto a la Bonificación Especial dispuesto por el Artículo 1° del D. U. N° 037-94-PCM; para lo cual argumenta que al momento de emitir la Resolución materia de apelación, no se ha tomado en consideración el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM donde dice que a partir del 01 de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), y que se ha incurrido en error de hecho y de derecho al desconocer el Artículo 1° del Decreto de Urgencia mencionado;

Que, al respecto, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, establece en su Artículo 1° que *"A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)";* seguidamente, el Artículo 2° señala: *"otórguese a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";*

Que, aparentemente podría pensarse que existen dos bonificaciones que han sido aprobadas en el precitado dispositivo legal, sin embargo dicha percepción no resulta correcta, por cuanto el mismo Decreto de Urgencia N° 037-94, en su parte expositiva señala con claridad lo siguiente: *"que es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar, así como a las funcionarios y directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto otorgado para 1994";*

Que, es necesario señalar que el Ingreso Total Permanente, antes de expedirse el Decreto de Urgencia N° 037-94, se encontraba regulado por el Decreto Ley N° 25697 en el cual se establecía





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 947 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2013

que el Ingreso Total Permanente que debían percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992, no sería menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesionales S/. 150.00, Técnicos S/. 140.00 y Auxiliares S/. 130.00. Este Decreto Ley definió al Ingreso Total Permanente, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento

Que, del análisis del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se puede advertir con claridad que los S/. 300.00 que esta norma menciona, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se hace del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697, y la bonificación especial que se fija en el anexo del referido Decreto de Urgencia. Así tenemos por ejemplo, que el servidor público en el nivel más bajo del grupo ocupacional auxiliar que percibía S/. 130.00 como Ingreso Mínimo Permanente, sumado a la bonificación especial que se fija de S/. 170.00 hacen un total de S/. 300.00. Entonces, cuando el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)”, se está refiriendo a que ningún servidor público percibirá por dicho concepto (Ingreso Mínimo Permanente) un monto menor a los S/. 300.00 nuevos soles. Y seguidamente, cuando el Artículo 2° de la referida norma menciona sobre el otorgamiento de una bonificación especial, éste se está refiriendo al incremento que se aplicará al Ingreso Total Permanente (mencionado en el artículo 1°), y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos, a un monto mínimo de S/. 300.00 nuevos soles;

Que, en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, se establece o precisa la forma y modo de aplicación de la bonificación especial según los grupos ocupacionales y niveles de carrera; por tanto, el citado Decreto de Urgencia no aprueba dos, sino sólo una bonificación, como correctamente se ha venido interpretando y aplicando en el Hospital Departamental de Huancavelica, y el reajuste o nivelación que se hace mención ya se efectuó con la aplicación del artículo 2° de dicha norma, no siendo posible aplicar un doble incremento, dado que la ley no lo permite;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por María Piedad Capcha Atencio contra la Resolución Directoral N° 293-2013-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

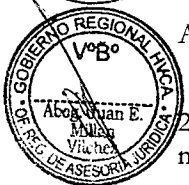
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA PIEDAD CAPCHA ATENCIO**, servidora nombrada del Hospital Departamental





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 947 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2013

de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 293-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de abril del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Ing. Ciró Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/cgmc